

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALTER ANDRES VILLALOBOS CARDONA
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: MAURICIO CABRERA RAMÍREZ Y OTRA
Radicación: 2016-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 407

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención de los salarios que devengue el señor **MAURICIO CABRERA RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N. **10.022.723**, quien labora como funcionario de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA; correspondiente a una **quinta parte** del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Retención de los salarios devengados o por devengar de la señora FANERY CABRERA RAMIREZ con C.C. No. 40.778.155, quien labora como EMPLEADA DE LA FUNDACION ACCION CULTURAL POPULAR (ACPO), Nit No. 860.010.897-2, ubicada en la CALLE 26B No. 4 a – 45 PISO 2 EDIFICIO KLM BARRIO LA MACARENA DE BOGOTA – COLOMBIA; correspondiente; correspondiente una **quinta parte** del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio a los pagadores y/o nominadores de la Tesorería de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA**, y al **PAGADOR y/o GERENTE FUNDACION ACCION CULTURAL POPULAR (ACPO)**, ubicada en la CALLE 26B No. 4 a – 45 PISO 2 EDIFICIO KLM BARRIO LA MACARENA DE BOGOTA – COLOMBIA; dineros que deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código **185922042002**, para el proceso en referencia, el embargo se limita hasta la suma de **\$17.655.000.00**.

Oficiese. Comunicando la medida antes decretada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Klismán Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246db3007a376f95e06d7219612d7ab6baf45b9df0e843ef73fd60b05c310923**

Documento generado en 10/08/2021 09:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA LIZETH COLLAZOS SERNA Identificada con C.C.No.1.115.946.635, actuando como agente oficioso de JULIAN DAVID COLLAZOS SERNA
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS-S S.A.S
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00053-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.033

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S** entidad legalmente representada por su directora, en contra del fallo de tutela número **028** proferido el **02/08/2021**; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados Promiscuos del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta la accionada **ASMET SALUD EPS S.A.S** entidad legalmente representada por su directora, en contra del fallo de tutela número **028** proferido dentro de la presenta acción el día **02/08/2021**.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Klismán Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0137512c1ba9259fc98821de09d972755d5d70b36b78b012ba1d41563293352**
Documento generado en 10/08/2021 09:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AMALIA PACHON ZUÑIGA Identificada con C.C.No.41.596.825
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y como Vinculada ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00055-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 030

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **AMALIA PACHON ZUÑIGA** Identificada con **C.C.No.41.596.825**, quien actúa en nombre propio, con domicilio en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, quien acude al mecanismo de tutela, en orden a que se le amparen sus derechos fundamentales **a la salud, a la vida digna, y la integridad personal** presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS SAS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y como vinculado ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante que tiene actualmente 69 años de edad, que pertenece al grupo B1 del Sisbén (POBREZA MODERADA), y que padece una difícil situación de salud debido al diagnóstico que presenta **(TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL)**, situación que no le permite desarrollar con normalidad sus actividades rutinarias; refiriendo que en la fecha se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, ASMET SALUD EPS - con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Refiere la accionante que, como consecuencia de la anormalidad en su salud, se requiere de manera periódica acudir a las diferentes citas de control para el respectivo seguimiento de sus enfermedades, las que en su mayoría son de carácter especializadas, por tal motivo se hace necesario que ASMET SALUD EPS SAS le garantice lo de los **PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION** tanto para el paciente como para un **ACOMPAÑANTE** para poder cumplir con dichas citas y controles médicos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma la actora que es una persona de escasos recursos y que no cuenta con los recursos suficientes que permitan cubrir todas las necesidades básicas del hogar, por lo que requieren se le brinde un tratamiento integral.

Manifiesta que la NEGLIGENCIA y OMISION de la EPS ASMET SALUD E.P.S.S.A.S y/o OTROS en autorizar de manera **integral** la atención médica que requiere su hijo, le están afectando aún más la salud y la vida diaria, por lo que requiere que de forma **PRIORITARIA e INTEGRAL** le sean autorizados todos los procedimientos médicos especializados y tratamientos que le sean recetados por el médico tratante del menor, así como la entrega de medicamentos necesarios para su salud estable, **ASI SEAN NO PBS.**

Afirma la actora que ha petitionado de forma verbal la prestación de los servicios en salud que necesita, mostrando los respectivos soportes y ordenes médicas, pero que la EPS se NIEGA a prestar el servicio de salud de forma integral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Por último, reitera la accionante que una persona de escasos recursos lo que no le permite cancelar ningún tipo de cuota moderadora u otro tipo de contraprestación, por lo que reitera necesita del apoyo ESTATAL.

PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, la accionante solicita se tutelen a su favor los derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal** en consecuencia, se ORDENE a **ASMET SALUD EPS SAS y OTROS**, que, de manera inmediata y URGENTE, se practiquen todos los **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS** que se requieran para mejorar su delicado estado de salud y así dignificar su condición de vida, ello atendiendo las recetas médicas ordenadas por los médicos tratantes al igual historias clínicas y epicrisis respectiva.

Igualmente, pide que se ordene a ASMET SALUD EPS y OTROS, que, de manera inmediata y **URGENTE**, se autorice para ella como paciente, la totalidad de los costos de alimentación, hospedaje y pasajes ida y regreso a la ciudad donde se practiquen las citas de Medicina General, Especializadas, cirugías, laboratorios, hospitalización y exámenes entre otras necesidades requeridas para su salud, INCLUIDO LO NO PBS, lo anterior ante su difícil condición de salud, de igual manera sea asignado el recurso económico concerniente a los pasajes, estadía y alimentación del acompañante.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

1. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
2. Fotocopia de la Consulta del Sisbén, 1 folio
3. Fotocopia de Reporte Historia Clínica, 6 folios

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio Civil No.354 del 28 de julio de 2021, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASMET SALUD EPS, dentro del término de traslado no hizo uso del derecho de defensa y contradicción habiendo guardado silencio respecto de los hechos y pretensiones que fundamentan la presente demanda.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación en los siguientes términos:

- A) COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN COLECTIVA En consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud, las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS han previsto un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud, cuyos servicios y tecnologías en salud se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio del desarrollo de otros mecanismos que garantizan la provisión de servicios y tecnologías en salud de manera individual, salvo que se defina su exclusión de ser financiados con recursos públicos asignados a la salud (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

- B) COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL La dimensión individual se centra en las carencias observadas de una persona en concreto (Salazar, 2009; Consejo de Europa, 1997; Brena, 2007; y Mittelmark, 2001); es decir, se trata del cubrimiento de servicios de salud aplicado de manera excepcional, enfocado en un paciente particular para quien las alternativas terapéuticas del plan de beneficios se han agotado; estas prestaciones de salud; son ordenados y autorizados directamente mediante el aplicativo Mipres en el régimen contributivo y en el subsidiado Para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el Plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado; estos serán responsabilidad de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO PARA FINANCIAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA POBLACION PERTENECIENTE AL REGIMEN SUBSIDIADO; DESDE LA VIGENCIA 2020. De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y en lo virtud están llamadas a ejercer de manera exclusiva las competencias que les correspondan, conferidas por dicha normativa.

Frente a la COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹ En Sentencia T 597 de 2016 al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "... y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución" (en referencia al acto contentivo del plan de Beneficios vigente) "y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Referente a las pretensiones de la accionante, manifiesta que es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. (lo subrayado en negrilla del Juzgado.

Conforme lo anterior, solicita se desvincule del presente tramite tutelar y se ordene a la EPS ASMET SALUD, la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el plan de beneficios, si estos fueren objeto de la tutela y no se hubieran suministrado

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2° de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud la vida digna**, y la **integridad personal** que reclama a su favor la accionante **AMALIA PACHON ZUÑIGA** identificada con **C.C.No.41.596.825**, por parte de ASMET SALUD E.P.S S.A.S, y/o la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- al no autorizar de forma diligente todos los servicios en salud que requiere como paciente, como son: La práctica de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, entrega de MEDICAMENTOS así sean NO PBS o PBS; además de los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** para ella como paciente y un Acompañante tanto de ida y regreso a la ciudad donde se deba asistir la paciente debido a las patologías que presenta, esto es, **(TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL)**, situación que la tiene en delicado estado de salud.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección".

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 5261 de 1994 "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" señalaba, en forma expresa, que "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Ilagüé, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, "Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁷. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

La accionante **AMALIA PACHON ZUÑIGA** con C.C.No.C.C.No.41.596.825, pretende se tutelen a su favor los derechos fundamentales a **la salud, a la vida digna y a la integridad personal**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas **ASMET SALUD EPS S.A.S** y/o la Secretaría de Salud Departamental, y ADRES al no autorizar de manera inmediata y URGENTE, la práctica de todos los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS, así sean NO PBS, además de los **servicios de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para ella como paciente como para un acompañante**, con el fin de poder asistir a recibir tratamientos a cumplir sus citas médicas con especialistas que le ayuden a mejorar las condiciones de salud en que se encuentra debido a las patologías que presenta, **(TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA,**

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL).

Conforme la patología aquí descrita, la accionante pide que a través de tutela se ordene a ASMET SALUD EPS y OTROS, que, de manera inmediata y URGENTE, se autorice a su favor la totalidad de los costos de los procesos que van en mejoría de su salud y que por alguna circunstancia sean NO PBS, que garanticen el cubrimiento total, al igual que se garantice para ella como paciente y su acompañante lo relacionado a la estadía, alimentación y transporte de ida y regreso a la ciudad donde se practiquen las citas de medicina general, especializadas, cirugías, laboratorios, hospitalización, terapias, entre otras necesidades requeridas para mejorar su estado de salud.

Ahora bien, adentrándonos en el caso bajo estudio, se tiene que el Juzgado mediante oficio JSPM-754 del 28 de julio del año que corre, notificó a ASMET SALUD EPS, la admisión del presente trámite, y a su vez le corrió traslado de la demanda y sus anexos para que se pronunciara al respecto; omitiendo la accionada contestar la tutela, por consiguiente, el Juzgado dará aplicación a la norma que se expone a continuación:

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” (negrilla y subrayado del Juzgado)

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que *“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud.

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado que análisis de las pruebas allegadas con el escrito de tutela en conjunto con la respuesta brindada por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, queda demostrado que la paciente **AMALIA PACHON ZUÑIGA** de 69 años de edad, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, ASMET SALUD EPS, pertenecientes al **Grupo B1** del Sisbén, clasificada como personas de (POBREZA MODERADA), con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma queda probado al Juzgado con la historia clínica allegada al expediente, que la usuaria presenta los siguientes diagnóstico (**TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL**), situación que no le permite desarrollar con normalidad sus actividades diarias, tal y como lo manifiesta en los hechos de la demanda, por ende requiere que ASMET SALUD EPS le brinde la atención médica necesaria para mitigar su delicado estado de salud.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, observa este Juez Constitucional que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliada la accionante, al no brindarle los servicios en salud de forma completa, prioritaria, continua y eficiente, ya que según su dicho ésta le niega autorizar lo de los gastos para el transporte, alimentación y hospedaje tanto para ella como paciente como para su acompañante; le ésta vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas que reclama a su favor la actora, ya que la usuaria requiere de asistencia médica de forma periódica y continua cada vez que su médico tratante lo ordene, todo ello con el fin de hacer seguimientos y poder mitigar las patologías que presenta la paciente, citas médicas con especialistas que deben realizarse fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, donde actualmente reside la accionante, ello en razón a que éste Municipio no se cuenta con IPS que presten los servicios médicos especializados en atender las patologías presentadas por la usuaria, por consiguiente se hace necesario que la **EPS S.A.S ASMET SALUD** le brinde de forma completa todos los servicios médicos que requiere con urgencia la señora **AMALIA PACHON ZUÑIGA**, con un único fin, ayudarle a mejorar o mitigar su delicado estado de salud; servicios médicos que como ya se dijo le viene siendo negados a la paciente por parte de la **EPS ASMET SALUD**, por cuanto no le autorizan a tiempo lo del **transporte, la alimentación y hospedaje** para que se pueda desplazarse a cumplir con las citas y procedimientos médicos especializados.

Por otro lado, si bien es cierto, que dentro de las ordenes medicas no se avizora la recomendación del médico tratante donde especifique que la paciente requiere de un acompañante, para esta Judicatura es suficiente con las pruebas allegadas establecer que la usuaria necesita de una persona que la asista y le brinde los cuidados que necesita, en razón a que **AMALIA PACHON ZUÑIGA** es una paciente de la tercera edad con múltiples diagnósticos como son diagnóstico (**TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL**), lo que la hace vulnerable y merecedora de la protección constitucional, por lo que el Juzgado ordenara a su favor el suministro de los viáticos para su acompañante; máxime cuando ésta manifestó en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar dichos gastos, debido a que son personas de escasos recursos económicos, argumentos que no fueron desvirtuados por las accionadas, por lo que el Juzgado los tendrán por ciertos; frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que “tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, en los que se incluya el transporte, la alimentación y hospedaje tanto para la usuaria como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social, ya que la EPS no le viene prestando un servicio de salud completo, oportuno, continuo y suficiente, al negarle la autorización de los gastos de traslado, alimentación y hospedaje para ella y su acompañante; frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado “ (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)

Con relación a la negativa de la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha dicho que se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física**

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado para el Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo suministrar a tiempo las citas médicas, los procedimientos, los medicamentos e insumos que requieran los pacientes y que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

Así las cosas, el Juzgado tutelaré a favor de la accionante **AMALIA PACHON ZUÑIGA** los derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal** que reclama; en consecuencia, **Ordenaré** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor de la paciente **AMALIA PACHON ZUÑIGA** de forma prioritaria, continua, y si dilación alguna todas las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CONTROLES** y demás por causa de las patologías denominadas **TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL**.

De igual forma se ordenará a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que dentro del mismo término, **AUTORICE** los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE y ALIMENTACION** tanto para la paciente como para un **acompañante**, cada vez que se necesiten de estos servicios en salud, los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad con el fin de que pueda cumplir con las citas, controles, procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio donde vive la usuaria; con el fin de garantizar su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, debido a las múltiples patologías que presenta, esto es, **TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL**.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a las patologías **TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL**), **(TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO)**, además de las que se presenten por causa de estas mismas.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaría De Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **AMALIA PACHON ZUÑIGA** Identificada con **C.C.No.41.596.825**, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor de la paciente **AMALIA PACHON ZUÑIGA** de forma prioritaria, continua, y sin dilación alguna todas las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CONTROLES** y demás, por causa de las patologías denominadas **TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que dentro del mismo término, **AUTORICE** los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION** tanto para la paciente como para un **acompañante**, cada vez que se necesiten de estos servicios en salud, los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad con el fin de que pueda cumplir con las citas, controles, procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio donde vive la usuaria; con el fin de garantizar su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, debido a las múltiples patologías que presenta, esto es, **TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL**.

CUARTO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a la paciente un servicio de salud integral, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a las patologías **TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA, CARCINOMA DE CELULAS HEPATICAS, ASCITIS, DIABETES MELLITUS TIPO I, DISLIPEMIA MIXTA E HIPERTENSION ARTERIAL**), además de las que se presenten por causa de estas mismas.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb7ed6d373b319ee478a2f82901cd39598b5c72814b2dd166bd5025d4dd54b**
Documento generado en 10/08/2021 09:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>